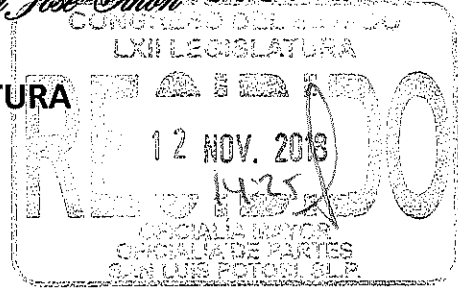


(4)



2018, Año de Manuel José Othón -0000723



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí. El objetivo de esta iniciativa es establecer que dentro de los procedimientos del orden civil, **en el caso del perito tercero en discordia, o cuando se trate del perito nombrado de oficio por el juez de la causa sea servidor público, este deberá ser gratuito para las partes; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El servidor público es una categoría constitucional que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública. El concepto de servidor público se desprende de la conjunción de estos elementos, desde el nombramiento y la protesta, pasando por el derecho de recibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,



empleo, cargo o comisión, fijada en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida; terminando con un régimen de responsabilidades administrativas por lo actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; gozando además de las garantías establecidas en el artículo 123, apartado B en materia laboral.

Esta categoría constitucional no es un privilegio, sino que implica un compromiso para la prestación de un servicio en beneficio de la sociedad, ya que son parte del Estado, en tanto a través de su actividad actualizan el ejercicio de sus funciones públicas (exposición de motivos apartado B del artículo 123 constitucional. Si bien los servidores públicos acceden con su nombramiento a una serie de garantías laborales, también lo es que con ello se adquieren ciertas obligaciones relacionadas con la prestación de este servicio, cuyas características se establecen en la misma Constitución y las leyes a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones.

En el caso concreto, el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, dispone que el juez designará, de oficio, los peritos que corresponda nombrar a cada parte, en los casos siguientes:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando recaiga algún nombramiento en persona inhabilitada por cualquier causa;

IV.- Cuando habiendo aceptado el nombramiento no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

V.- Cuando el que fué nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;



VI.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, si bien es cierto que resulta correcto que el honorario de cada perito sea pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto cuando pro alguna de las causas referidas le es imputable a las partes que el juez deba nombrar a un perito estas paguen el respectivo honorario, también lo es que no en todos los casos debe ser cubierto un honorario en perjuicio de quienes se someten a una contienda, máxime si este es un servidor público, pues ya recibe una remuneración proporcional a sus responsabilidades y al cargo que desempeña como parte o representante del Estado; luego entonces, resulta ilógico e injustificado que cuando un perito sea servidor público, y sea nombrado de oficio por el juez de la causa, deba recibir un pago por un servicio que de suyo ya es cubierto por una parte del presupuesto público. Lo mismo ocurre con el perito tercero en discordia, quien debe ser ajeno a las partes y en consecuencia ha de ser nombrado dentro de aquellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, razones por las cuales se considera que quienes se encuentren en los dos supuestos, deben ser gratuitos para las partes, pues justamente esa es la función que les ha sido encomendada: servir a la sociedad, y no servirse de ella.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 348.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró. Si el **perito** hubiere **sido** nombrado el juez, **este será pagado** por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.



En el caso del perito tercero en discordia, o cuando el perito nombrado de oficio por el juez de la causa sea servidor público, este será gratuito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0000723